

ocupacion preferente, para hacer dicha confronta; y con mas razon en esta aduana, que muchas veces se encuentra servida por un solo vista, porque uno de ellos se encuentra enfermo ó ausente con licencia del supremo gobierno, como sucede en la actualidad.

Esta operacion está cometida al gefe de la mesa del despacho de guías, bajo la vigilancia de la administracion y contaduría, en la cual se lleva con una extrema minuciosidad, distinguiéndose todos los géneros y efectos segun su clase, peso y medida: de manera, que si solicitan los remitentes una guía conteniendo mezclilla por ejemplo, y en la busca de la procedencia que se cita se encuentra mahon, se les exige la variacion que para la cita sea exacta.

En los ramas de mercería y ferretería de diversas cuotas, será muy oportuno para la mayor expedicion, fijarlas al término medio, para las pequeñas partidas que se internan por los titulados pacotilleros, que generalmente llevan en una canasta un surtido de artículos diversos y no suficientes para formar una factura detallada con el peso bruto de cada artículo.

#### CAPITULO UNDECIMO.

##### *Despachos de buques extranjeros.*

Contiene tres artículos, que se refiere á los requisitos que previene el reglamento de 22 de Diciembre de 1849, en sus artículos del 88 al 105, en la parte que no especifican los tres que contiene dicho capítulo. Sin embargo, para el embarque de los metales preciosos seria conveniente que las platas se reuniesen en la casa del consignatario, para que se verifique el reconocimiento y despacho en un solo acto, conforme con lo dispuesto en la superior disposicion de la junta de crédito público, fecha 15 de Marzo de 1852, repetida en la posterior de 27 de Setiembre de 1867, que es el sistema que se halla establecido en esta Aduana, estando en las facultades de la misma Aduana exigir que se manifiesten los conocimientos del embarque, firmados por el capitán del buque, ó la factura general que sirve para la póliza del seguro; porque se acostumbra hacer los embarques en cajones clavados y arpillados, y reconocer uno ó mas, seria demorar la operacion y muy difícil la eventualidad de advertir el que no corresponda al contenido declarado, pues aun el reconocimiento por el peso bruto es dudoso, porque es muy factible el igualarlo, y sin embargo no ser exacto.

El comercio en general, conforme he indicado, aceptaria la actual ordenanza con las alteraciones que piden algunos artículos, colocándolos en distinta cuota; la adiccion de los que no existen y llama muy especificadamente el proyecto que nos ha servido de comparacion, y la parte reglamentaria de los casos que no especifica y que se encuentran en el arancel de 4 de Octubre de 1845, reglamento de 22 de Diciembre de 1849, y los relativos á las importaciones que pueden recopilarse en el nuevo arancel, de modo que aparezcan como el código mercantil, que sea la guía general que sirva en los puertos extranjeros para que los que comercien con la República puedan estudiar y comprender las reglas á que deben sujetarse para no incurrir en faltas que muchas veces cometen por ignorancia.

De lo expuesto, el acertado juicio del Supremo Gobierno hará el uso que crea conveniente.

Independencia y libertad. Tampico, Noviembre 27 de 1869.—*Francisco M. Rojas*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

#### ADUANA DE TABASCO.

Aduana marítima de Tabasco.—Número 63.—A la seccion 1ª—Acusa recibo de los cuatro ejemplares impresos del expediente sobre un nuevo arancel, remitidos con circular de 19 de Octubre próximo pasado.

C. Ministro.—Tengo el honor de acusar á vd. recibo de los cuatro ejemplares impresos del expediente formado en esa Secretaría, relativo á un nuevo arancel que no tenga los inconvenientes del actual, que vd. se sirvió remitir con su circular de 19 de Octubre próximo pasado; de cuyos ejemplares pasé dos á seis de los primeros comerciantes de esta plaza, para que emitan su opinion y sirva como uno de tantos datos al juicio que formen los empleados de esta aduana, que oportunamente elevaré al supremo conocimiento de vd.

Independencia y libertad. San Juan Bautista, Noviembre 13 de 1869.—*J. V. Jimenez*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Aduana marítima de Tabasco.—Seccion 1ª—C. Ministro.—Los que suscribimos, habiendo examinado con la detencion posible (á pesar del poco tiempo de que hemos podido disponer) el expediente formado en la Secretaría de Hacienda, de los distintos proyectos de arancel, el que en nuestro concepto reúne mayor número de conveniencias, es el de la comision nombrada por el Ministerio de Hacienda, porque ademas de haber sido formado teniendo á la vista los demas proyectos y mayores datos para el efecto, su nomenclatura es mas pormenorizada, y por consiguiente ménos fácil de cometer errores en la cuotizacion y despacho de los vistas. Y se hace tanto mayor esta necesidad, cuanto que aun no ha llegado el tiempo de adoptar otro medio mas fácil para la liquidacion de los derechos de importacion.

Las cuotas que en lo general se han aplicado á los artículos de comercio, las hemos encontrado convenientes.

Pasemos ahora á observar aquellas que á nuestro juicio deben sufrir alguna alteracion, lo mismo que algunos de sus artículos reglamentarios.

#### CAPITULO TERCERO.

##### ARTICULO UNICO.

Las coas y machetes que, segun el proyecto de la comision, deben despacharse libres de derechos, creemos que se les deberia aplicar las cuotas que por el arancel vigente se les cobra, para no atacar de una manera tan brusca la industria del país. Nuestros herreros, poco adelantados en su oficio, se ocupan de hacer esos instrumentos, para atender á su subsistencia. Libres de derechos como se pretende, sus obras no podrian competir en valor con las que se introducen del extranjero.

En el capítulo 4º, fraccion 40, se le asigna al jabon ordinario el insignificante derecho de tres centavos libra. En el arancel vigente y por algunas aclaraciones á consulta de algunas oficinas, el Supremo Gobierno insistió en que al jabon ordinario se le aplicase la cuota de \$ 24, quintal, que determina la fraccion 297 del artículo 7º de dicho arancel, como una justa proteccion á la industria del país. Sin embargo, creemos que este derecho es demasiado alto, así como bajo el otro. Justo nos pareceria que se le aplicase la cuota de \$ 10, quintal, para que no perjudicando la industria del país, tampoco sea una prohibicion tácita, un derecho demasiado fuerte.

En la fraccion 28, que dice: «Conservas alimenticias de legumbres,» creemos que debe aumentársele «y carnes.»

En la fraccion 55, se le aplica al té el derecho de 40 centavos libra. Nos parece demasiado fuerte, porque no produciéndolo el país, á nadie perjudica en su importacion, y si muchos lo toman por costumbre, en lo general para estos y particularmente para la clase pobre, es medicinal. Por estas razones creemos que la cuota que debería ponérsele es de 20 centavos libra.

## CAPITULO QUINTO.

### ARTICULO TERCERO.

No creemos justo este artículo en la parte en que se mandan depositar los efectos hasta tanto la Tesorería general avisa estar cubierta la parte que se le manda en libranzas. No encontramos la razon por qué se le haga sufrir al comercio esa demora, que puede ser muy larga, en la venta de sus mercancías. Una fianza á satisfaccion de la Aduana por la totalidad del valor de la liquidacion, no chancelándose esta hasta que la superioridad apruebe las operaciones practicadas por ella en la revision de los expedientes, conciliaría mejor los intereses de la Federacion y del comercio, porque estos podrán disponer de luego á luego de sus mercancías, á la vez que la Aduana deja asegurados los derechos que debe pagar el causante aun por los errores que puedan encontrarse en la revision de la cuenta.

## CAPITULO CATORCE.

### ARTICULO OCTAVO.

En este artículo, las penas impuestas á los contrabandistas y sus cómplices, si fuesen empleados, no solamente no hay igualdad en la pena personal, sino que los particulares tienen una pena mayor que los empleados, siendo en estos la falta mucho mas grave. Opinamos, pues, que se suprima la pena personal impuesta á los contrabandistas particulares, porque creemos tienen bastante con las impuestas en la parte penal, capítulo 14, artículos del 1 al 6, quedando subsistente la de los empleados.

## CAPITULO QUINCE.

### ARTICULO QUINTO.

Creemos que este artículo debe alterarse en estos términos: «En todo juicio administrativo, cuando el valor de la mercancía confiscada no exceda de \$ 200, y el de la multa de \$ 100, se ejecutará la sentencia del administrador, y si excediese de aquel valor, conocerá el Ministerio de Hacienda, previo informe de la junta de aranceles, á quien se dará cuenta de todo juicio. En este último caso, la sentencia será ejecutada despues de confirmada por la superioridad, y en ambos casos los reos no tendrán otro ulterior recurso.»

Dos razones poderosas nos han impelido á variar en un tanto el expresado artículo. La primera, porque por pequeñas cantidades no se haría mas que distraer de sus muchas y graves atenciones á la superioridad; y la segunda, porque habiendo muchas veces efectos corruptibles entre los apre-

hendidos, cuando se venga á ejecutar la sentencia, los interesados y la Federacion habrán perdido, los unos el valor de sus efectos, y la Federacion sus derechos.

Creemos oportuno pedir, que para el mejor acierto y pronto despacho de las oficinas, se acumulen al final del arancel las leyes y reglamentos que en él se citan.

Con lo expuesto, creemos dejar satisfechos los deseos manifestados por vd. en la circular de 19 de Octubre próximo pasado.

Independencia y libertad. San Juan Bautista, Noviembre 20 de 1869. —*M. Payán Ortiz.*—*J. V. Jimenez.*—*Tomás Pellicer.*—*Pedro Fuentes.*—*C. Ministro de Hacienda y Crédito público.*—México.

Aduana marítima de Tabasco.—Seccion 1ª.—*C. Ministro:* Tengo el honor de remitir á vd. la opinion de parte de los comerciantes á quienes pasó esta aduana el expediente impreso sobre aranceles, que remitió ese Ministerio en 19 de Octubre próximo anterior.

Independencia y libertad. San Juan Bautista, Noviembre 27 de 1869. *J. V. Jimenez.*—*C. Ministro de Hacienda y Crédito público.*—México.

Los comerciantes que suscriben, encargados de revisar la copia del expediente formado para el nuevo arancel que debe expedirse, deseando cumplir con el encargo que se les ha confiado, han revisado dicha copia y se fijan en la iniciativa del arancel propuesto por la junta de los CC. Guillermo Prieto, Francisco Mejía y el vista primero de la aduana de México, como el mas aparente y aceptable para la República; pero con las observaciones siguientes:

### *Comestibles.*—(39).

Harina de trigo de todas clases, sin cuota señalada, lo que prueba que aun la junta no se ha fijado en la que deba ponerle á dicho artículo, y atendiendo á los datos prácticos de otras épocas, estaria muy bien puesta la de \$ 4 (cuatro pesos) cada barril comun de 200 libras.

### *Miscelánea.*—(62).

Garrafones vacíos de vidrio, ordinarios, cuota \$ 4 (cuatro pesos) quintal, equivalente á 36 centavos cada uno, cuya cuota es sumamente alta; y si el objeto ha sido favorecer á las pequeñas fábricas nacionales, estas no reportan ningun beneficio, porque el consumo de dichos garrafones está reducido á los puertos y sus cercanías; de modo que estando las fábricas á gran distancia de estos, nunca podrán traerse de ellas garrafones vacíos, por el crecido importe del tránsito en un artículo de tan poco valor, por lo que solo deben cuotizarse á razon de 10 centavos cada uno.

### *Algodon y sus artefactos.*—(113).

Lienzos blancos de los mas angostos, 2 es. vara lineal: esta clasificacion es muy ambigua, y debe especificarse hasta cuántas pulgadas de ancho.

### *Algodon y sus artefactos.*—(109).—*Lino y cáñamo.*—(153).

Zarazas, brines y coletas, las primeras á 8 es. vara cuadrada, y las segundas, á 6 es. tambien vara cuadrada. Estos géneros están algo subidos, por ser en su clase de los mas comunes y ordinarios, que generalmente hace uso de ellos la gente pobre, cuyos consumidores deben considerarse, por lo que es-

tarian muy bien cuotizados á 6 cs. las zarazas, y á 5 las restantes; cuya baja, aunque pequeña, facilitará mucho para el vestido del pobre.

*Seda y sus artefactos.*

Cintas lisas y labradas, que son de bastante consumo, no se determina el derecho que deben pagar, y la junta debe señalarlo.

*Mercería.—(434 y 498).*

Tijeras inglesas finas, veintiocho pesos el quintal, y las que no sean inglesas, doce pesos quintal; esta clasificación dará lugar á diferencias, pues en Inglaterra se fabrican muy finas y muy ordinarias, de modo que el derecho debe ser uno mismo para todas las procedencias.

CAPITULO SETIMO.

ARTICULO PRIMERO.

*Instruccion á los consignatarios ó comerciantes.*

Se le impone al comerciante la obligacion de reducir los pesos y medidas á peso y medida mexicana, y si se sufre alguna pequeña equivocacion, tendrá, cuando ménos, que formar hojas nuevas, lo que es sumamente penoso, por tener el tiempo muy medido para la presentacion de sus hojas de despacho, que en lo general se forman con violencia.

Esta operacion siempre ha sido costumbre que la practique el contador de la aduana, que tiene mucho mas tiempo para las operaciones aritméticas, mientras que los comerciantes han de hacer estos trabajos muy perentoriamente, y no deben recargarse con esta nueva imposicion sobre las muchas que ya tienen, de modo que, como siempre, estará bien consignada á la oficina.

Y como en la operacion no cabe ningun fraude en que la haga una ú otra persona, no hay motivo justo para este nuevo recargo de trabajo al comerciante.

*Derechos municipales.*

Se les impone el 3 por ciento sobre el valor de plaza al por mayor, cuya operacion tendrá muchas dificultades en su aplicacion, teniendo que buscar á un cargamento compuesto de cien artículos, el valor de plaza sobre el que siempre tendrán diferencias los empleados y comerciantes, dificultades que de todo punto deben evitarse, lo que se consigue estableciendo un tanto por ciento sobre los derechos de arancel, el cual nunca debe pasar del tres, y las libras como máquinas, &c., 12 centavos quintal, exceptuando la madera de construccion.

Piedras, ladrillos, carbon y otros objetos de enorme peso y muy poco valor, pudiéndose graduar la madera para dicho pago, por millar de piés, los ladrillos por millares y el carbon y piedras completamente libres, porque estos no pueden soportar ningun derecho

*Plata acuñada.*

A esta se le impone 8 por ciento á su exportacion, cuyo derecho es sumamente subido; y siendo la plata un artículo de tan poco volúmen, facili-

ta la exportacion fraudulenta, y si hasta ahora con dicha moneda se han cometido constantemente abusos y fraudes, con el aliciente del 8 por ciento se cometerán en mayor escala, lo que indudablemente perjudicará al erario público y al comercio de buena fé, por lo que solo debe pagar el 5 por ciento de derecho, siendo el mas alto que se ha pagado hasta la fecha segun los varios aranceles que han estado en práctica en la República.

*Aduana en la frontera.*

Los ciudadanos de la comision que señalan este lugar para el puerto de altura, seguramente lo hacen porque están muy mal informados por las personas que de algun tiempo acá pregonan estas ideas de retroceso, sin que para ello tengan ni el mas leve conocimiento de la situacion geográfica del país, de sus productos y su comercio; y el caballo de batalla que presentan en favor de semejante idea, es que en el tránsito de la frontera á la capital se hace el contrabando, lo que es falso de todo punto, pues apenas entra un buque al puerto, cuando la comision de la Aduana se constituye en él y procede á sellar las escotillas y mamparas, dejando á su bordo un celador que acompaña el buque hasta el lugar de la misma Aduana, por lo que se hace muy difícil el fraude que se toma por motivo para establecer la Aduana en aquel lugar.

San Juan Bautista de Tabasco es punto céntrico del Estado, y como tal facilita las operaciones mercantiles á las otras poblaciones, con los efectos extranjeros y con sus productos, que son de alguna importancia, y que sin duda sufrirían graves perjuicios teniendo la Aduana en un extremo del Estado, como es el de Guadalupe de la Frontera. En este lugar hay el gravísimo inconveniente de no encontrarse un edificio medio regular para establecer la oficina, mientras que en San Juan Bautista los hay que prestan todas las seguridades necesarias; pero supongamos por un momento que el Gobierno, en fuerza de grandes gastos construyera los edificios necesarios, para oficina, depósito, resguardo, &c.: ¿qué se habria adelantado con esto? el que los buques nacionales y extranjeros lleguen á dicha frontera, y hagan allí su descarga de efectos que han de volverse á cargar y llevarlos á San Juan Bautista, como el lugar de mayor consumo y céntrico para las otras poblaciones. La traida de dichos efectos se hará en embarcaciones menores que, además de ser muy costosas, están expuestas á sufrir averías en el tránsito del rio; de modo que si las mercancías no llegaban averiadas, vendrían con un recargo grande por los costos de carga y descarga en dos puntos y los fletes de rio en las embarcaciones menores.

Ahora bien: veamos quién es el que paga todos estos recargos. El fabricante, ciertamente que no; el comerciante, tampoco; pero sí es positivo que lo paga el pobre consumidor, por lo que con el establecimiento de la Aduana en la frontera se causará un grave perjuicio al pueblo que consume.

Segun tiene demostrado la experiencia, un buque nacional ó extranjero, con el simple aumento de tres pesos por tonelada, lleva la carga hasta la misma ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, mientras que para traer de la frontera esa misma tonelada, costaría, agregando los gastos de carga y descarga, &c., mas de quince pesos, con el agregado del estropeo y averías que son consiguientes, cuyo aumento, como queda dicho, tiene que recaer sobre el pobre consumidor.

Los que suscriben la idea de trasladar la Aduana á la frontera, seguramente llevan algun fin particular; ó están halagados con ilusiones que no comprenden, ó bien poseen allí algun pequeño solar que esperan enajenar á

un precio fabuloso; pero cualquiera de estas que sea la causa que los impulse á la idea de traslacion, el Gobierno no debe prestarse á realizar la tal empresa, cuando es en perjuicio de una poblacion ya formada, como la de San Juan Bautista de Tabasco.

En la presente época, y en circunstancias que se nota un empeño decidido por el adelanto y progreso del país, seria hasta ridículo privar á Tabasco del beneficio con que lo ha dotado la misma naturaleza en que los buques pueden llegar hasta el centro de su Estado, donde se facilitan todas las operaciones mercantiles, por lo que vista la cuestion bajo todos los aspectos de conveniencia general, no debe variarse la aduana del lugar en que se encuentra.

San Juan Bautista, 25 de Noviembre de 1869.—*Juan Ruiz.*—*Romano Hernandez.*—*José Cherizota.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Siccion 1ª—Con el oficio de vd. número 64, de 27 de Noviembre próximo pasado, se recibieron en esta secretaría las observaciones que hacen parte de los comerciantes de ese lugar, al proyecto del nuevo arancel.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Tabasco.—San Juan Bautista.

### ADUANA DE PASO DEL NORTE.

Aduana fronteriza de Paso del Norte.—A la seccion 1ª—Se ha recibido en esta Aduana la nota de esa Secretaría, fecha 19 de Octubre próximo pasado, acompañando dos ejemplares impresos del expediente sobre proyecto de arancel para Aduanas marítimas y fronterizas, y ordenando se estudie convenientemente por los empleados superiores de esta oficina, haciendo extensivo dicho estudio á los comerciantes que tuvieren á bien presentar sobre él algunas observaciones.

Todos los proyectos que contiene dicho expediente merecen, en verdad, un estudio minucioso para poder presentar las justas observaciones á que se prestan respecto á la frontera. Con esto, por lo ménos, cumpliríamos con nuestro deber los encargados de estas Aduanas fronterizas, aunque no pudiéramos abrigar la esperanza de que nuestra opinion hiciese peso ante la ilustrada comision que, por último, deberá presentar un *único* proyecto ante el Soberano Congreso de la Union.

Mas no siendo posible, y tal vez ni conveniente, presentar á la vez nuestro proyecto de arancel especial para estas Aduanas, que á esto nos conduciría el maduro exámen de los propuestos, y á fin de que la voz de la demerito cargo no vaya á ser extemporánea, creo de mi deber manifestar sin dilacion que, en nuestro juicio, cualquiera que sea el arancel que resulte aprobado, de conformidad con la mente de esa Secretaría, esto es, unificados los derechos de manera que en una cuota queden reasumidos los diferentes que actualmente se cobran, *en estricta justicia aquí no puede regir.*

Desde que esta Aduana se fundó hasta el año próximo pasado, nunca se han cobrado mas derechos que los equivalentes á una tercera parte de los que previene el arancel vigente; y el Supremo Gobierno general hizo la de-

bida justicia á esta costumbre, autorizándola con la suprema disposicion de 9 de Febrero de 1865, porque vió y palpó las razones que la favorecian.

Fué necesario que atravesara estos desiertos plagados de indios bárbaros que acometen á las caravanas, que incendian los trenes y que no respetan ni los ferrocarriles, como sucede en las regiones mas al Norte (Colorado y Kansas), con largas jornadas, sin agua que beber, sin plazas en donde hacerse diariamente de provisiones que el comerciante tiene que cargar por meses enteros para su convoy, como sucede con los que se desprenden de Kansas; lo cual hace que el flete de las mercancías, al asomarse solo á las puertas de la Aduana, todavía distante cien leguas de la primera plaza de consumo, venga á ser *diez veces* mayor que el flete de mar que pagan los efectos de Europa para Tampico ó Veracruz.

En efecto, no baja el flete de 9 centavos por libra hasta el extremo del ferrocarril, y de allí hasta aquí se pagarán 11 centavos.

Por otra parte, el comerciante por mar encuentra compañías de seguros que lo ponen á salvo de una pérdida por completo: el comerciante de la frontera corre el peligro de perderlo todo por falta de *seguros*, y esto sucede frecuentemente. Si no fuera por no prolongar demasiado esta nota, citaria hechos con lugares y fechas recientes.

De lo dicho se deduce que se faltará á la equidad desde luego que se intente nivelar el pago de derechos de las mercancías que llegan á estas Aduanas por tierra, con los que pagan las que llegan por mar á las de los puertos marítimos; y que cuando los arancelistas propenden á hacer desaparecer la desigualdad, precisamente la establecen, concediendo ventajas á aquellas sobre estas.

El establecimiento de derechos diferenciales en las Aduanas fronterizas no viene á ser un privilegio; es una concesion de justicia distributiva, que no perjudica al comercio del interior, puesto que de ningun modo pueden competir las mercancías que paguen aquí algunos derechos, con las que procedentes de puertos marítimos, vienen á las plazas interiores; y lo que sí podria perjudicar dicho comercio en lo futuro, serán las introducciones clandestinas que se verifiquen en virtud de la exigencia de derechos íntegros; porque los comerciantes, ántes que pagar, harán el contrabando por mayor en la grande extension del Rio Bravo, á cuyo lado opuesto emigrarán, sin que pueda ser suficiente el mayor celo, ni el número multiplicado de vigilantes, que solo daría por resultado aumentar los gastos de administracion, disminuyendo de tal manera las entradas, que acabarian por no sostenerse estas Aduanas.

El único remedio á tan inevitable mal pareceria hacer una reduccion prudente en la tarifa, para que no costeara el contrabando. Solo el Estado de Chihuahua repartiria el beneficio de esta concesion, y nadie resultaria perjudicado; porque el consumo de los efectos que pasan por esta Aduana nunca se hace fuera de él. Y si á esto hay que añadir que dicho consumo se hace en lo general por cobre, y que esta moneda corre con un descuento exorbitante, se vendrá á considerar en qué predicamento se pone al comercio de buena fé de esta frontera, y cuántos mas sacrificios se exigen al pueblo fronterizo; mayor desnudez, cuanto mayor es la inclemencia del clima respecto del interior.

Esto es lo principal. Tocaré sin embargo, para concluir, aunque muy ligeramente, otros puntos de algun interes.

Esta Aduana tiene ya emitida su opinion respecto de la sal comun, y la nota respectiva corre en el expediente. Nada hay que añadir.

Respecto de juicios de comiso é inversion de contrabandos, esta Aduana

es de opinion que la práctica de juicios administrativos repugna á la justicia, en tanto puede subsistir la de hacer partícipes á los empleados, de los comisos. Ademas, cree, que por lo ménos debe aspirarse á que el resorte moral, esto es, la conciencia del deber, y no un interes mercenario, sea lo único que mueva en sus procedimientos á los empleados de la hacienda pública, y por esto veria con complacencia quedase abolido dicho participio.

Debo manifestar tambien que los plazos que se proponen para los pagos de derechos en las Aduanas fronterizas son infundados, pues se sigue bien la práctica de que estos se hagan al contado; que si debe quedar subsistente algun derecho segun el peso, se evite el que efectos de primera necesidad, libres de derechos de importacion, ú otros protegidos vengán á quedar enormemente gravados por este impuesto, y finalmente, que lo que se propone en alguno de los proyectos para que el cobro del impuesto municipal lo hagan los ayuntamientos, en vista de la noticia que de las liquidaciones les proporcione la Aduana, trae una especie de fiscalizacion de parte de aquellos cuerpos, que no carece de inconveniencia; y, en concepto de esta Aduana, es mejor la práctica que hasta ahora se sigue.

Mas adelante, esta Aduana, de acuerdo con las demas de la frontera, propondrá, si se creyere conveniente, un proyecto formal de arancel para toda la línea del Rio Bravo; porque es evidente que los intereses de uno y otro extremo de la República no son uniformes; las circunstancias de unas y otras aduanas son muy diferentes, y de aquí la justicia para que en unas y otras no pueda regir un mismo arancel; práctica que puede ser muy sana en países concentrados como Inglaterra, Francia, España, ó en otros dilatados, pero extraordinariamente ricos é industriales como los Estados-Unidos, en donde los pueblos limítrofes viven, por decirlo así, una vida propia; pero que, en México, al ménos por mucho tiempo, en virtud de las razones mencionadas, vendria á ser un absurdo.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 29 de 1869.—*J. Escobar y Armendáriz*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 29 de Noviembre próximo pasado, en que emite su opinion respecto del proyecto del nuevo arancel.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1869.—*Romero*.—C. administrador de la aduana fronteriza de Paso del Norte.

### ADUANA DE SISAL.

Aduana marítima de Sisal.—C. Ministro: Oportunamente recibí los ejemplares que se sirvió vd. remitirme del expediente formado en esa Secretaría de su digno cargo, respecto del proyecto del arancel que debe decretarse en

sustitucion del que actualmente está en observancia; y obsequiando los deseos expresados en su nota oficial de fecha 19 de Octubre, me he ocupado, en union de los demas empleados superiores de esta oficina, de su estudio detenido, con el interes que merece un asunto de tanta importancia para el porvenir de nuestro país. En los luminosos informes y en los demas documentos que comprende el expediente, se encuentran examinadas todas las dificultades que presenta una materia de suyo tan grave, y despues de las observaciones que han hecho personas tan competentes como las que integran las comisiones nombradas por ese Ministerio, no me atreveria á hacer indicacion alguna, si no me animase el deseo de manifestar por lo ménos mi voluntad de cooperar á la realizacion de esta reforma que demandan con urgencia nuestras necesidades. Con este objeto, satisfaciendo los deseos de ese Ministerio, he solicitado sobre el particular el parecer de las personas mas ilustradas del comercio de este Estado, y tengo la honra de remitir á vd. en pliego separado las observaciones que les ha sugerido el exámen detenido del expediente relativo. Ademas, no creo inoportuno acompañar á vd. copia de una comunicacion que el gobierno de este Estado dirigió á sus representantes en el Congreso de la Union, cuando en el año pasado se inició la reforma de nuestra Ordenanza de Aduanas.

Ambos documentos pueden considerarse en su generalidad como la expresion de las necesidades, no solo de este Estado, sino de toda la Península, cuyos intereses no deben mirarse con indiferencia al llevarse á cabo una reforma arancelaria, en el sentido que reclaman las necesidades generales de la República, el desarrollo de nuestra civilizacion y el prestigio y decoro de nuestras instituciones liberales. En este Estado como en los demas, todas las aspiraciones, en punto á aranceles, pueden concretarse á las siguientes bases: baja de derechos, alza de prohibiciones, unidad en el pago, simplificacion en las formalidades y requisitos para el despacho de las aduanas y libre circulacion de los efectos en el interior.

Estas pretensiones en beneficio de la comunidad, son en mi concepto justas, y por lo tanto, no puedo ménos que recomendar á vd. las razones que en su apoyo encontrará aducidas en los documentos referidos. En estos, sin embargo, se encuentran otras pretensiones que tambien constan en el expediente, y contra las cuales existen razones de grave consideracion. Tal es la concesion de plazos para el pago de los derechos: los Sres. Prieto y Mejía, despues de señalar los graves inconvenientes de esta gracia, convienen en ella, siempre que los plazos sean por muy pequeño término. En mi humilde opinion los derechos deben pagarse al contado, no solo porque así lo reclaman las exigencias de la administracion pública, sino tambien para la simplificacion de la contabilidad, y para evitar colisiones frecuentes entre el comercio y los empleados, ya al tiempo de exigirse las fianzas que hayan de eximirlos de toda responsabilidad, ya en la recaudacion de los derechos, que se hace mas enojosa cuando los efectos, por decirlo así, han salido ya fuera de la accion de los representantes fiscales.

Las fianzas, por seguras que sean, siempre dejan mas expuesta la responsabilidad de los empleados con las quiebras é incidentes que pueden presentarse en pocos dias. La concesion de plazos debe considerarse, pues, como una franquicia individual; pero en perjuicio de la mayoría que tiene que concurrir con un aumento de gravámen para satisfacer las necesidades de la administracion pública, mientras el comerciante especula con el dinero de la nacion.

Otro punto muy controvertido, y que rechaza tambien el comercio de este Estado, es la participacion de los empleados en las penas pecuniarias se-